

**INFORME DE SECRETARIA:** Roldanillo Valle, 9 de octubre de 2023.  
A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**REF: Auto Civil No. 857  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO. ALONSO DE JESÚS LÓPEZ FRANCO  
RADICACIÓN: 76-622-31-03-001- 2019-00107-00**

Roldanillo Valle, Octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de poner en conocimiento de la parte demandante, en el proceso de la referencia la respuesta de los oficios provenientes de bancos y levantamiento de embargo de remanentes, como la renuncia del poder aportada por el apoderado de la parte actora.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera, que se aportó la respuesta de los bancos donde informan lo pertinente al embargo de las cuentas del señor LUIS EVELIO MORALES VARGAS, en el cual se informa lo siguiente.

**BANCO DE BOGOTÁ:** Ha tomado nota de la medida cautelar, una vez las cuentas presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos de acuerdo con el turno de aplicación.

**BANCO PICHINCHA:** Se informa que el demandado no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tanto, no se ejecuta medida de embargo.

**BANCOOMEVA:** Al revisar los registros se observa que el demandado no tiene vínculos con el banco, o no posee productos financieros.

**BANCO CAJA SOCIAL:** Sin vinculación comercial vigente.

**BANCO W:** No presenta vínculos con productos de captación financiera.

**BANCO DAVIVIENDA:** La medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Póngase en conocimiento de los interesados el auto No. 2037 de septiembre 21 de 2023, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los remanentes del producto de lo embargado al demandado señor LUIS EVELIO MORALES VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso. Civil establece: **Terminación del poder.** " *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. - El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. - **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido . . .**”.*

A partir del texto anterior, se entiende la figura de la renuncia al poder con que viene actuando un profesional del derecho en un proceso, se encuentra autorizada expresamente en la legislación procesal civil, con la cual se pone fin al poder, y además el renunciante acreditó haber cumplido la obligación legal de enterar a su representada de la renuncia presentada a través de correo electrónico, se entiende que su solicitud se ajusta plenamente a las previsiones de la norma antes citada, razones suficientes por las cuales, será aceptada, advirtiendo que según el inciso 4º de la misma norma, advierte el deber de asistencia a la parte, subsiste a pesar de la renuncia, cinco días después de presentado el escrito respectivo, con la constancia del envío de idéntica comunicación al poderdante.

En consecuencia, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho envió comunicación vía correo electrónico a la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., en tal sentido. Así las cosas, esta Judicatura aceptará la Renuncia al Poder.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO. AGREGAR Y PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de los Bancos, inicialmente relacionados, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO. AGREGAR Y PONER** en conocimiento de los interesados el auto No. 2037 de septiembre 21 de 2023, proveniente del Juzgado Civil Municipal de

Roldanillo Valle, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00272-00, por medio del cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los remanentes del producto de lo embargado al demandado señor LUIS EVELIO MORALES VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO. ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor ALBERT HOYOS SUAREZ, apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que el profesional del derecho envió comunicación de la renuncia vía correo electrónico a la Entidad ante nombrada, por lo tanto, este Estrado Judicial aceptará la Renuncia.

**CUARTO. ADVERTIR** al solicitante que su responsabilidad como apoderado judicial de la entidad demandante, solo cesará cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>ROLDANILLO VALLE</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <b><u>Nro. 117 de OCTUBRE 13 de 2023</u></b>  <b>CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a94f136a57624eb2d29c90692c29ecbc71e5ad47c8786ca3782a1270bbb52**

Documento generado en 12/10/2023 09:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**